

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► **B**

**REGLAMENTO (UE) 2016/403 DE LA COMISIÓN**

**de 18 de marzo de 2016**

**por el que se completa el Reglamento (CE) n.º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la clasificación de infracciones graves de las normas de la Unión que pueden acarrear la pérdida de honorabilidad del transportista, y por el que se modifica el anexo III de la Directiva 2006/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 74 de 19.3.2016, p. 8)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <b><u>M1</u></b>	Reglamento de Ejecución (UE) 2022/694 de la Comisión de 2 de mayo de 2022	L 129	22	3.5.2022



## REGLAMENTO (UE) 2016/403 DE LA COMISIÓN

de 18 de marzo de 2016

por el que se completa el Reglamento (CE) n.º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la clasificación de infracciones graves de las normas de la Unión que pueden acarrear la pérdida de honorabilidad del transportista, y por el que se modifica el anexo III de la Directiva 2006/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

### *Artículo 1*

1. El presente Reglamento establece una lista común de categorías, tipos y nivel de gravedad de las infracciones graves de las normas de la Unión en materia del transporte comercial por carretera, según lo dispuesto en el anexo I del presente Reglamento, que, además de las mencionadas en el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 1071/2009, pueden acarrear la pérdida de honorabilidad del transportista.
2. El presente Reglamento indica la frecuencia más allá de la cual las infracciones reiteradas se considerarán más graves, teniendo en cuenta el número de conductores utilizados para las actividades de transporte dirigidas por el gestor de transporte, según lo dispuesto en el anexo II.
3. Los Estados miembros tendrán en cuenta la información sobre las infracciones graves a que se refieren los apartados 1 y 2 al llevar a cabo el procedimiento administrativo nacional para evaluar la honorabilidad.

### *Artículo 2*

El anexo III de la Directiva 2006/22/CE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo III del presente Reglamento.

### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2017.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼ **B**

## ANEXO I

▼ **M1****Clasificación de las infracciones graves**

(a las que se hace referencia en el artículo 1)

Las siguientes tablas contienen las categorías y tipos de infracciones graves de las normas de la Unión en materia de transporte comercial por carretera, divididas en tres categorías de gravedad en función de su potencial de crear un riesgo de muerte, de lesiones graves o de falseamiento de la competencia en el mercado del transporte por carretera.

**1. Grupos de infracciones del Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> (Períodos de conducción y descanso)**

N.º	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD (1)		
			LIMG	IMG	IG
<b>Tripulación</b>					
1.	Artículo 5, apartado 1	Incumplimiento de la edad mínima de los conductores			X
<b>Tiempos de conducción</b>					
2.	Artículo 6, apartado 1	Superación del tiempo diario de conducción de 9 horas si no se ha autorizado la posibilidad de ampliarlo a 10 horas	10 h ≤ ... < 11 h		X
3.			11 h ≤ ...		X
4.		Superación en un 50 % o más del tiempo diario de conducción de 9 horas	13,5 h ≤ ...	X	
5.		Superación del tiempo diario de conducción de 10 horas si se ha autorizado una ampliación	11 h ≤ ... < 12 h		X
6.			12 h ≤ ...		X
7.			Superación en un 50 % o más del tiempo diario de conducción de 10 horas	15 h ≤ ...	X
8.		Artículo 6, apartado 2	Superación del tiempo semanal de conducción	60 h ≤ ... < 65 h	
9.	65 h ≤ ... < 70 h				X
10.	Superación del tiempo semanal de conducción en un 25 % o más		70 h ≤ ...	X	
11.	Artículo 6, apartado 3	Superación del tiempo de conducción total máximo durante 2 semanas consecutivas	100 h ≤ ... < 105 h		X
12.			105 h ≤ ... < 112,5 h		X
13.		Superación en un 25 % o más del tiempo de conducción total máximo durante 2 semanas consecutivas	112,5 h ≤ ...	X	
<b>Pausas</b>					
14.	Artículo 7	Superación del período de conducción ininterrumpida de 4,5 horas antes de hacer una pausa	5 h ≤ ... < 6 h		X
15.			6 h ≤ ...		X

(1) Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 3821/85 y (CE) n.º 2135/98 del Consejo y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3820/85 del Consejo (DO L 102 de 11.4.2006, p. 1)..

▼ **M1**

N.º	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD (1)			
			LIMG	IMG	IG	
<b>Períodos de descanso</b>						
16.	Artículo 8, apartado 2	Período de descanso diario insuficiente, de menos de 11 horas si no se ha autorizado una reducción	$8,5 \text{ h} \leq \dots < 10 \text{ h}$			X
17.			$\dots < 8,5 \text{ h}$		X	
18.		Período de descanso diario reducido insuficiente, de menos de 9 horas si se ha autorizado una reducción	$7 \text{ h} \leq \dots < 8 \text{ h}$			X
19.			$\dots < 7 \text{ h}$		X	
20.		Período de descanso diario partido insuficiente, de menos de 3 + 9 horas	$3 \text{ h} + [7 \text{ h} \leq \dots < 8 \text{ h}]$			X
21.			$3 \text{ h} + [\dots < 7 \text{ h}]$		X	
22.	Artículo 8, apartado 5	Período de descanso diario insuficiente, de menos de 9 horas en caso de conducción en equipo	$7 \text{ h} \leq \dots < 8 \text{ h}$			X
23.			$\dots < 7 \text{ h}$		X	
24.	Artículo 8, apartado 6	Período de descanso semanal reducido insuficiente, de menos de 24 horas	$20 \text{ h} \leq \dots < 22 \text{ h}$			X
25.			$\dots < 20 \text{ h}$		X	
26.		Período de descanso semanal insuficiente, de menos de 45 horas si no se ha autorizado un período de descanso semanal reducido	$36 \text{ h} \leq \dots < 42 \text{ h}$			X
27.	$\dots < 36 \text{ h}$			X		
28.	Artículo 8, apartado 6	Superación de 6 períodos consecutivos de 24 horas después del período de descanso semanal anterior	$3 \text{ h} \leq \dots < 12 \text{ h}$			X
29.			$12 \text{ h} \leq \dots$		X	
30.	Artículo 8, apartado 6 <i>ter</i>	Ningún descanso de compensación para dos períodos de descanso semanal reducidos consecutivos			X	
31.	Artículo 8, apartado 8	Período de descanso semanal normal o cualquier período de descanso semanal de más de 45 horas tomado en un vehículo			X	
32.	Artículo 8, apartado 8	El empresario no cubre los gastos de alojamiento fuera del vehículo				X
<b>Excepción de la norma de los 12 días</b>						
33.	Artículo 8, apartado 6 <i>bis</i>	Superación de 12 períodos consecutivos de 24 horas después de un período de descanso semanal normal	$3 \text{ h} \leq \dots < 12 \text{ h}$			X
34.			$12 \text{ h} \leq \dots$		X	
35.	Artículo 8, apartado 6 <i>bis</i> , letra b), inciso ii)	Período de descanso semanal tomado tras 12 períodos consecutivos de 24 horas	$65 \text{ h} < \dots \leq 67 \text{ h}$			X
36.			$\dots \leq 65 \text{ h}$		X	
37.	Artículo 8, apartado 6 <i>bis</i> , letra d)	Período de conducción, entre las 22.00 h y las 6.00 h, de más de 3 horas antes de la pausa, si el vehículo no cuenta con varios conductores	$3 \text{ h} < \dots < 4,5 \text{ h}$			X
38.			$4,5 \text{ h} \leq \dots$		X	
<b>Organización del trabajo</b>						
39.	Artículo 8, apartado 8 <i>bis</i>	La empresa de transporte no organiza el trabajo de los conductores de manera que estos puedan regresar al centro de operaciones del empresario o regresar a su lugar de residencia			X	

## ▼ M1

N.º	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD (1)		
			LIMG	IMG	IG
40.	Artículo 10, apartado 1	Remuneración o salario vinculados a la distancia recorrida, a la velocidad de reparto o al volumen de mercancías transportado		X	
41.	Artículo 10, apartado 2	Organización del trabajo del conductor inadecuada o inexistente, instrucciones dadas al conductor para que respete la legislación inadecuadas o inexistentes		X	

(1) LIMG = Las infracciones más graves / IMG = Infracción muy grave / IG = Infracción grave. \_\_

## 2. Grupos de infracciones del Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (1) (Tacógrafo)

N.º	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD		
			LIMG	IMG	IG
<b>Instalación del tacógrafo</b>					
1.	Artículo 3, apartados 1, 4 y 4 bis, y artículo 22	No tener instalado ni utilizar un tacógrafo homologado	X		
<b>Uso del tacógrafo, la tarjeta de conductor o la hoja de registro</b>					
2.	Artículo 23, apartado 1	Uso de un tacógrafo que no haya sido inspeccionado por un taller autorizado		X	
3.	Artículo 27	El conductor posee o utiliza más de una tarjeta de conductor a su nombre		X	
4.		Conducción con una tarjeta de conductor falsificada ( <i>se considera conducción sin tarjeta de conductor</i> )	X		
5.		Conducción con una tarjeta de la que el conductor no es titular ( <i>se considera conducción sin tarjeta de conductor</i> )	X		
6.		Conducción con una tarjeta de conductor obtenida sobre la base de declaraciones falsas o documentos falsificados ( <i>se considera conducción sin tarjeta de conductor</i> )	X		
7.	Artículo 32, apartado 1	Funcionamiento incorrecto del tacógrafo ( <i>por ejemplo, tacógrafo no inspeccionado, calibrado ni precintado adecuadamente</i> )		X	
8.	Artículo 32, apartado 1, y artículo 33, apartado 1	Tacógrafo utilizado inadecuadamente ( <i>por ejemplo: uso indebido intencionado, voluntario o impuesto, falta de instrucciones sobre un uso correcto, etc.</i> )		X	
9.	Artículo 32, apartado 3	Uso o tenencia en el vehículo de un dispositivo fraudulento capaz de modificar los registros del tacógrafo	X		
10.		Falsificación, disimulación, eliminación o destrucción de los datos contenidos en las hojas de registro o almacenados y descargados del tacógrafo o de la tarjeta de conductor	X		

(1) Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, relativo a los tacógrafos en el transporte por carretera, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3821/85 del Consejo relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera y se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera (DO L 60 de 28.2.2014, p. 1).

▼ **M1**

N.º	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD		
			LIMG	IMG	IG
11.	Artículo 33, apartado 2	La empresa no conserva las hojas de registro, los documentos de impresión ni los datos transferidos		X	
12.		Datos registrados y almacenados no disponibles durante un mínimo de un año		X	
13.	Artículo 34, apartado 1	Uso incorrecto de las hojas de registro / la tarjeta de conductor		X	
14.		Retirada no autorizada de hojas de registro o de la tarjeta de conductor que incida en el registro de datos importantes		X	
15.	Artículo 34, apartado 1 bis	Uso de una hoja de registro o de la tarjeta de conductor durante un período mayor que aquel para el que esté prevista, con pérdida de datos		X	
16.	Artículo 34, apartado 2	Uso de hojas de registro o de la tarjeta de conductor manchadas o estropeadas y datos ilegibles		X	
17.	Artículo 34, apartado 3	No se introduce el registro manualmente cuando es necesario		X	
18.	Artículo 34, apartado 4	Uso de una hoja de registro incorrecta o tarjeta de conductor en la ranura incorrecta (cuando hay más de un conductor)			X
19.	Artículo 34, apartado 5	Uso incorrecto del dispositivo de conmutación		X	

**Presentación de información**

20.	Artículo 34, apartado 5, letra b), inciso v)	Uso incorrecto o inexistente del signo de tren/transbordador			X
21.	Artículo 34, apartado 6	Información requerida no introducida en la hoja de registro		X	
22.	Artículo 34, apartado 7	Registros que no muestran los símbolos de los países cuya frontera ha cruzado el conductor durante el período de trabajo diario			X
23.	Artículo 34, apartado 7	Registros que no muestran los símbolos de los países en los que comenzó y terminó el período de trabajo diario del conductor			X
24.	Artículo 36	Negarse a una verificación		X	
25.	Artículo 36	Imposibilidad de presentar los registros manuales y documentos de impresión del día en curso y de los 28 días anteriores (hasta el 30 de diciembre de 2024) Imposibilidad de presentar los registros manuales y documentos de impresión del día en curso y los 56 días anteriores (hasta el 31 de diciembre de 2024)		X	
26.	Artículo 36	Imposibilidad de presentar la tarjeta de conductor, en caso de que el conductor posea una		X	

▼ **M1**

N.º	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD		
			LIMG	IMG	IG
<b>Funcionamiento incorrecto</b>					
27.	Artículo 37, apartado 1, y artículo 22, apartado 1	Tacógrafo no reparado por un instalador o por un taller autorizado		X	
28.	Artículo 37, apartado 2	El conductor no consigna toda la información necesaria que no queda registrada cuando el tacógrafo está averiado o no funciona bien		X	

▼ **B**3. Grupos de infracciones de la Directiva 2002/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> (Normas relativas al tiempo de trabajo)

N.º	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD			
			LIMG	IMG	IG	
<b>Duración máxima del tiempo de trabajo semanal</b>						
1.	Artículo 4	Superación del tiempo de trabajo semanal máximo de 48 h si ya se han agotado las posibilidades de ampliarlo a 60 h	56 h ≤ ... 60 h			X
2.			60 h ≤ ...		X	
3.		Superación del tiempo de trabajo semanal máximo de 60 h si no se ha concedido una excepción con arreglo al artículo 8	65 h ≤ ... < 70 h			X
4.			70 h ≤ ...		X	
<b>Pausas</b>						
5.	Artículo 5, apartado 1	Pausa obligatoria insuficiente cuando se trabaja durante un período comprendido entre 6 y 9 horas	10 min < ... ≤ 20 min			X
6.			... ≤ 10 min		X	
7.		Pausa obligatoria insuficiente cuando se trabaja durante un período de más de 9 horas	20 min < ... ≤ 30 min			X
8.			... ≤ 20 min		X	
<b>Trabajo nocturno</b>						
9.	Artículo 7, apartado 1	Tiempo de trabajo diario por cada período de 24 h cuando se efectúe trabajo nocturno si no se ha concedido una excepción con arreglo al artículo 8	11 h ≤ ... < 13 h			X
10.			13 h ≤ ...		X	

<sup>(1)</sup> Directiva 2002/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, relativa a la ordenación del tiempo de trabajo de las personas que realizan actividades móviles de transporte por carretera (DO L 80 de 23.3.2002, p. 35).

**▼B**

N.º	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD		
			LIMG	IMG	IG
<b>Registros</b>					
11.	Artículo 9	Empresario que falsifica registros del tiempo de trabajo o que se niega a proporcionarlos al agente encargado del control		X	
12.		Conductores por cuenta ajena o autónomos que falsifican registros del tiempo de trabajo o que se niegan a proporcionarlos al agente encargado del control		X	

**4. Grupos de infracciones de la Directiva 96/53/CE del Consejo <sup>(1)</sup> (Normas de peso y dimensión)**

N.º	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD			
			LIMG	IMG	IG	
<b>Pesos</b>						
1.	Artículo 1	Superación del peso máximo admisible de los vehículos N3	$5 \% \leq \dots < 10 \%$			X
2.			$10 \% \leq \dots < 20 \%$		X	
3.			$20 \% \leq \dots$	X		
4.		Superación del peso máximo admisible de los vehículos N2	$5 \% \leq \dots < 15 \%$			X
5.			$15 \% \leq \dots < 25 \%$		X	
6.			$25 \% \leq \dots$	X		
<b>Longitud</b>						
7.	Artículo 1	Superación de la longitud máxima admisible	$2 \% \leq \dots < 20 \%$			X
8.			$20 \% \leq \dots$		X	
<b>Anchura</b>						
9.	Artículo 1	Superación de la anchura máxima admisible	$2,65 \text{ m} \leq \dots < 3,10 \text{ m}$			X
10.			$3,10 \text{ m} \leq \dots$		X	

<sup>(1)</sup> Directiva 96/53/CE del Consejo, de 25 de julio de 1996, por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional (DO L 235 de 17.9.1996, p. 59). Esta Directiva ha sido modificada por la Directiva (UE) 2015/719 del Parlamento Europeo y del Consejo, que debe ser transpuesta por los Estados miembros antes del 7 de mayo de 2017.

## ▼B

5. Grupos de infracciones de la Directiva 2014/45/UE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> (Inspección técnica periódica) y de la Directiva 2014/47/UE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup> (Inspección técnica en carretera)

N.º	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD		
			LIMG	IMG	IG
<b>Inspección técnica</b>					
1.	Artículos 8 y 10 de la Directiva 2014/45/UE y artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2014/47/UE	Conducción sin una prueba válida de haber superado la inspección técnica, con arreglo a la normativa de la UE	X		
2.	Artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2014/47/UE	No mantener un vehículo en condiciones seguras para circular, lo que provoca deficiencias muy graves en el dispositivo de frenado, el sistema de dirección, las ruedas y neumáticos, la suspensión o el chasis o en otros equipos que crearían un riesgo inmediato tal para la seguridad vial que motivaría una decisión de inmovilizar el vehículo	X		

La Directiva 2014/47/UE relativa a las inspecciones técnicas en carretera de vehículos comerciales contiene en su anexo II una clasificación detallada de deficiencias técnicas divididas, según su nivel de gravedad, en deficiencias leves, graves o peligrosas. El artículo 12, apartado 2, de dicha Directiva establece las siguientes definiciones:

- a) deficiencias técnicas **leves** que no tienen un efecto significativo en la seguridad del vehículo ni impacto en el medio ambiente, y otros incumplimientos leves;
- b) deficiencias **graves** que pueden perjudicar la seguridad del vehículo o tener un impacto en el medio ambiente o poner en peligro a otros usuarios de la carretera, así como otros incumplimientos más importantes;
- c) deficiencias **peligrosas** que crean un riesgo inmediato y directo para la seguridad vial o que tienen un impacto en el medio ambiente.

El nivel de las infracciones de las disposiciones de las directivas sobre inspección técnica reflejará la clasificación de las deficiencias contenidas en el anexo II de la Directiva 2014/47/UE, concretamente: IG = deficiencias graves, IMG = deficiencias peligrosas, LIMG = conducción con deficiencias, que crea un riesgo inmediato para la seguridad vial. Las deficiencias leves equivaldrían al nivel de infracciones leves.

## ▼MI

6. Grupos de infracciones de la Directiva 92/6/CEE del Consejo <sup>(3)</sup> (Dispositivos de limitación de velocidad)

N.º	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD		
			LIMG	IMG	IG
1.	Artículos 2 y 3	Dispositivo de limitación de velocidad no instalado	X		
2.	Artículo 5	Dispositivo de limitación de velocidad no conforme a las prescripciones técnicas aplicables		X	

<sup>(1)</sup> Directiva 2014/45/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la inspección técnica periódica de vehículos y por la que se deroga la Directiva 2009/40/CE (DO L 127 de 29.4.2014, p. 51).

<sup>(2)</sup> Directiva 2014/47/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a las inspecciones técnicas en carretera de vehículos comerciales que circulan en la Unión y por la que se deroga la Directiva 2000/30/CE (DO L 127 de 29.4.2014, p. 134).

<sup>(3)</sup> Directiva 92/6/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1992, relativa a la instalación y a la utilización de dispositivos de limitación de velocidad en determinadas categorías de vehículos de motor en la Comunidad (DO L 57 de 2.3.1992, p. 27).

**▼M1**

N.º	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD		
			LIMG	IMG	IG
3.	Artículo 5	Dispositivo de limitación de velocidad no instalado por un taller autorizado			X
4.		Uso o tenencia de un dispositivo fraudulento capaz de falsificar los datos del dispositivo de limitación de velocidad o uso o tenencia de un dispositivo de limitación de velocidad fraudulento	X		

**▼B****7. Grupos de infracciones de la Directiva 2003/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> (Cualificación inicial y formación continua de conductores)**

N.º	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD		
			LIMG	IMG	IG
<b>Formación y licencias</b>					
1.	Artículo 3	Transporte de mercancías o pasajeros sin la cualificación inicial y/o la formación continua obligatorias		X	
2.	Artículo 10 y anexo II	El conductor no puede presentar la tarjeta de cualificación válida o el permiso de conducción con la marca, de acuerdo con la legislación nacional ( <i>por ejemplo, documento extraviado, olvidado, deteriorado o ilegible</i> )			X

**8. Grupos de infracciones de la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup> (Requisitos del permiso de conducción)**

N.º	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD		
			LIMG	IMG	IG
1.	Artículos 1 y 4 de la Directiva 2006/126/CE	Transporte de pasajeros o mercancías sin estar en posesión de un permiso de conducción válido	X		
2.	Artículo 1 y anexo I	Utilización de un permiso de conducción dañado o ilegible o que no se ajusta al modelo común			X

**9. Grupos de infracciones de la Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup> (Transporte de mercancías peligrosas por carretera)**

<sup>(1)</sup> Directiva 2003/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, relativa a la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte de mercancías o de viajeros por carretera, por la que se modifican el Reglamento (CEE) n.º 3820/85 del Consejo y la Directiva 91/439/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 76/914/CEE del Consejo (DO L 226 de 10.9.2003, p. 4).

<sup>(2)</sup> Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre el permiso de conducción (DO L 403 de 30.12.2006, p. 18).

<sup>(3)</sup> Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas (DO L 260 de 30.9.2008, p. 13).

## ▼B

N.º	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD		
			LIMG	IMG	IG
1.	Anexo I, sección I.1, de la Directiva 2008/68/CE	Transporte de mercancías peligrosas cuyo transporte está prohibido	X		
2.		Transporte de mercancías peligrosas cuyo transporte en un medio de contención prohibido o carente de aprobación, de forma que supongan un peligro para la vida o para el medio ambiente en grado tal que motive una decisión de inmovilizar el vehículo	X		
3.		Transporte de mercancías peligrosas sin que se las identifique en el exterior del vehículo como mercancías peligrosas, de forma que supongan un peligro para la vida o para el medio ambiente en grado tal que motive una decisión de inmovilizar el vehículo	X		
4.		Fuga de sustancias peligrosas		X	
5.		Transporte a granel en un contenedor que no sea estructuralmente adecuado		X	
6.		Transporte en un vehículo sin el certificado de homologación adecuado		X	
7.		El vehículo ya no cumple las normas de homologación y crea un peligro inmediato		X	
8.		Incumplimiento de las normas sobre sujeción y estiba de la carga		X	
9.		Incumplimiento de las normas sobre el cargamento en común de bultos		X	
10.		Incumplimiento de las disposiciones que limitan las cantidades transportadas en una unidad de transporte, incluido el nivel de llenado permisible de las cisternas o envases		X	
11.		Falta información sobre la sustancia transportada que permita determinar el nivel de gravedad de la infracción ( <i>por ejemplo, número ONU, designación oficial de transporte, grupo de embalaje, etc.</i> )		X	
12.		El conductor no posee un certificado de formación profesional válido		X	
13.		Utilización de fuego o de una luz no protegida		X	
14.		Incumplimiento de la prohibición de fumar		X	
15.		El vehículo no está adecuadamente aparcado ni vigilado			X
16.		La unidad de transporte comprende más de un remolque/semirremolque			X
17.		El vehículo ya no cumple las normas de homologación pero no crea un peligro inmediato			X
18.		El vehículo no lleva los extintores de incendio adecuados en estado de funcionamiento			X
19.		El vehículo no lleva el equipo requerido por el ADR o las instrucciones escritas			X
20.		Transporte de bultos con embalajes, grandes recipientes para granel (GRG) y grandes embalajes deteriorados o de embalajes vacíos sucios y deteriorados			X
21.		Transporte de mercancías embaladas en un contenedor que no sea estructuralmente adecuado			X

**▼ B**

N.º	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD		
			LIMG	IMG	IG
22.		Cisternas/contenedores de cisternas (incluidos los vacíos o sucios) que no están correctamente cerrados			X
23.		Etiquetas, marcas o rótulos incorrectos en el vehículo y/o contenedor			X
24.		Faltan las instrucciones escritas prescritas por el ADR o las instrucciones escritas no corresponden a las mercancías transportadas			X

La Directiva 2004/112/CE de la Comisión <sup>(1)</sup>, por la que se adapta la Directiva 95/50/CE del Consejo <sup>(2)</sup> relativa a procedimientos uniformes de control del transporte de mercancías peligrosas por carretera, contiene en su anexo II una clasificación detallada de las infracciones de las disposiciones pertinentes dividida, según su nivel de gravedad, en tres categorías de riesgo: Categoría de riesgo I, categoría de riesgo II, categoría de riesgo III.

El nivel de infracciones de las disposiciones reflejará las categorías de riesgo que figuran en el anexo II de la Directiva 2004/112/CE, de manera que **la categoría de riesgo I = IMG** (excepto aquellas infracciones que ya están definidas como LIMG en el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 1071/2009) y **la categoría de riesgo II = IG**. La categoría de riesgo III equivaldría al nivel de infracciones leves.

**La presente tabla solo cubre aquellas infracciones por las que se hace responsable, total o parcialmente, al transportista. El nivel de responsabilidad del transportista por la infracción se evaluará de conformidad con el procedimiento nacional de ejecución del Estado miembro.**

**▼ M1**

**10. Grupos de infracciones del Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup> (Acceso al mercado del transporte internacional de mercancías por carretera)**

N.º	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD		
			LIMG	IMG	IG
1.	Artículo 3 y artículo 8, apartado 1	Transporte de mercancías sin estar en posesión de una licencia comunitaria válida (por ejemplo, la licencia es inexistente, está falsificada, ha sido retirada, ha caducado, etc.)	X		

**Licencia comunitaria**

<sup>(1)</sup> Directiva 2004/112/CE de la Comisión, de 13 de diciembre de 2004, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 95/50/CE del Consejo relativa a procedimientos uniformes de control del transporte de mercancías peligrosas por carretera (DO L 367 de 14.12.2004, p. 23).

<sup>(2)</sup> Directiva 95/50/CE del Consejo, de 6 de octubre de 1995, relativa a procedimientos uniformes de control del transporte de mercancías peligrosas por carretera (DO L 249 de 17.10.1995, p. 35).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado del transporte internacional de mercancías por carretera (DO L 300 de 14.11.2009, p. 72).

▼ **M1**

N.º	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD		
			LIMG	IMG	IG
2.	Artículo 4	Incapacidad, por parte de la empresa de transporte o del conductor, de presentar una licencia comunitaria válida o una copia auténtica válida de dicha licencia al agente encargado del control (por ejemplo, si la licencia comunitaria o su copia auténtica se ha extraviado u olvidado, está deteriorada, etc.)		X	

**Certificado de conductor**

3.	Artículo 3 y artículo 8, apartado 1	Transporte de mercancías sin estar en posesión de un certificado de conductor válido (por ejemplo, el certificado de conductor es inexistente, se ha falsificado, ha sido retirado, ha caducado, etc.)		X	
4.	Artículo 5	Incapacidad por parte del conductor o de la empresa de transporte de presentar un certificado de conductor válido o una copia auténtica válida de dicho certificado al agente encargado del control (por ejemplo, si el certificado de conductor o su copia auténtica se ha extraviado u olvidado, está deteriorado, etc.)			X

**Cabotaje**

5.	Artículo 8, apartado 2	Realización de una operación de cabotaje sin respetar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en el Estado miembro de acogida		X	
6.	Artículo 8, apartado 2 <i>bis</i>	Efectuación de una operación de cabotaje en el mismo Estado miembro en los cuatro días siguientes al final del último transporte de cabotaje legítimo en ese Estado miembro		X	
7.	Artículo 8, apartados 3 y 4	Incapacidad por parte del transportista de presentar pruebas fehacientes del transporte internacional previo o de cada uno de los transportes consecutivos de cabotaje llevados a cabo, o de todos los transportes realizados en caso de que el vehículo esté presente en el Estado miembro de acogida en los cuatro días previos al transporte internacional, y de presentar dichas pruebas durante el control en carretera		X	

**11. Grupos de infracciones del Reglamento (CE) n.º 1073/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> (Acceso al mercado de los servicios de autocares y autobuses)**

N.º	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD		
			LIMG	IMG	IG
<b>Licencia comunitaria</b>					
1.	Artículo 4	Transporte de pasajeros sin estar en posesión de una licencia comunitaria válida (por ejemplo, la licencia es inexistente, está falsificada, ha sido retirada, ha caducado, etc.)	X		

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 1073/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado internacional de los servicios de autocares y autobuses y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 (DO L 300 de 14.11.2009, p. 88).

▼ **M1**

N.º	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD		
			LIMG	IMG	IG
2.	Artículo 4, apartado 3	Incapacidad por parte del transportista o del conductor de presentar una licencia comunitaria válida o una copia auténtica válida de dicha licencia al agente encargado del control (por ejemplo, si la licencia o copia auténtica se ha extraviado u olvidado, está deteriorada, etc.)		X	

**Autorización de servicios regulares**

3.	Artículos 5 y 6	Servicios regulares sin una autorización válida (por ejemplo, la autorización es inexistente, está falsificada, ha sido retirada, ha caducado, se usa de forma indebida, etc.)		X	
4.	Artículo 19	Incapacidad por parte del conductor de presentar la autorización al agente encargado del control (por ejemplo, si la autorización se ha extraviado u olvidado, está deteriorada, etc.)			X
5.	Artículos 5 y 6	Las paradas de servicios regulares en un Estado miembro no se corresponden con la autorización expedida			X

**Hoja de ruta para servicios discrecionales y otros servicios exentos de autorización**

6.	Artículo 12	Conducción sin estar en posesión de la hoja de ruta necesaria (por ejemplo, la hoja de ruta es inexistente, está falsificada, no contiene la información exigida, etc.)			X
----	-------------	---	--	--	---

**Normas aplicables a los transportes de cabotaje**

7.	Artículo 16	Realización de un transporte de cabotaje sin respetar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en el Estado miembro de acogida		X	
8.	Artículo 17	No tener a bordo del vehículo los documentos de control para los transportes de cabotaje (la hoja de ruta en caso de servicios discrecionales, y el contrato celebrado entre el transportista y el organizador del transporte o una copia auténtica de este en caso de servicios regulares especiales) o ser incapaz de presentarlos a petición de cualquier agente autorizado encargado del control.		X	

▼ **B****12. Grupos de infracciones del Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo <sup>(1)</sup> (Transporte de animales)**

N.º	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD		
			LIMG	IMG	IG
1.	Anexo I, capítulo II	Las separaciones no son lo suficientemente resistentes como para soportar el peso de los animales		X	
2.	Anexo I, capítulo III	Utilización de rampas de carga y descarga con superficies resbaladizas, con falta de protecciones laterales o demasiado pronunciadas			X
3.		Utilización de plataformas elevadoras o pisos superiores que no cuentan con barreras de seguridad para impedir que los animales se caigan o escapen durante las operaciones de carga y descarga			X

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n.º 1255/97 (DO L 3 de 5.1.2005, p. 1).

**▼B**

N.º	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD		
			LIMG	IMG	IG
4.	Artículo 7	Medios de transporte no aprobados para la realización de viajes largos o no aprobados para el tipo de animales transportados			X
5.	Artículos 4, 5 y 6	Transporte de animales sin la documentación requerida válida, sin el cuaderno de a bordo, sin la autorización del transportista o sin el certificado de competencia			X

**▼M1****13. Infracciones del Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> (Roma I) (Ley aplicable a las obligaciones contractuales)**

N.º	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD		
			LIMG	IMG	IG
1.	Roma I	Violación de la ley aplicable a las obligaciones contractuales		X	

**14. Grupos de infracciones de la Directiva (UE) 2020/1057 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup> (Desplazamiento de trabajadores en el sector del transporte por carretera)**

N.º	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD		
			LIMG	IMG	IG
1.	Artículo 1, apartado 11, letra a)	Información incompleta sobre la declaración de desplazamiento			X
2.	Artículo 1, apartado 11, letra a)	Incumplimiento de la obligación de presentar una declaración de desplazamiento al Estado miembro en el que esté desplazado el conductor, a más tardar al inicio del desplazamiento		X	
3.	Artículo 1, apartado 11, letra b)	Declaración de desplazamiento de conductores falsificada		X	
4.	Artículo 1, apartado 11, letra b)	Incapacidad por parte del conductor de presentar una declaración de desplazamiento válida		X	
5.	Artículo 1, apartado 11, letra b)	Incumplimiento de la obligación de poner a disposición del conductor una declaración de desplazamiento válida		X	
6.	Artículo 1, apartado 11, letra c)	Incumplimiento de la obligación de presentar los documentos solicitados al Estado miembro de acogida en el plazo de ocho semanas a partir de la fecha de la solicitud		X	
7.	Artículo 1, apartado 12	Incapacidad por parte del operador de mantener actualizadas las declaraciones de desplazamiento en la interfaz pública conectada al IMI			X

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (DO L 177 de 4.7.2008, p. 6).

<sup>(2)</sup> Directiva (UE) 2020/1057 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y por la que se modifican la Directiva 2006/22/CE en lo que respecta a los requisitos de control del cumplimiento y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (DO L 249 de 31.7.2020, p. 49).

**▼ M1***ANEXO II***Frecuencia de las infracciones graves**

1. Cuando se cometan reiteradamente, las infracciones graves (IG) y muy graves (IMG) enumeradas en el anexo I serán consideradas más graves por la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento. Al calcular la frecuencia con que se cometen las infracciones reiteradas, los Estados miembros tendrán en cuenta los siguientes factores:
  - a) gravedad de la infracción (IG o IMG);
  - b) tiempo (al menos un período de un año desde la fecha de un control);
  - c) número de vehículos utilizados para las actividades de transporte dirigidas por el gestor de transporte (promedio anual).
2. Teniendo en cuenta el potencial de riesgo para la seguridad vial, se establecerá una frecuencia máxima de las infracciones graves más allá de la cual se considerarán infracciones más graves:  
 $3 \text{ IG/por vehículo/por año} = 1 \text{ IMG}$   
 $3 \text{ IMG/por vehículo/por año} = \text{iniciación de un procedimiento nacional sobre el requisito de honorabilidad}$
3. El número de infracciones por vehículo por año es una media calculada dividiendo el número total de infracciones del mismo nivel de gravedad (IG o IMG) por el número medio de vehículos usados durante ese año. La fórmula de frecuencia establece un umbral máximo de infracciones graves cometidas, a partir del cual estas pasan a considerarse infracciones más graves. Los Estados miembros pueden establecer umbrales más estrictos, si así está previsto en su procedimiento administrativo nacional para evaluar la honorabilidad.

## ▼B

## ANEXO III

El anexo III de la Directiva 2006/22/CE se sustituye por el texto siguiente:

## «ANEXO III

## 1. Grupos de infracciones del Reglamento (CE) n.º 561/2006

N.º	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD (1)			
			LIMG	IMG	IG	IL
<b>A</b>	<b>Tripulación</b>					
A1	Artículo 5, apartado 1	Incumplimiento de la edad mínima de los cobradores			X	
<b>B</b>	<b>Tiempos de conducción</b>					
B1	Artículo 6, apartado 1	Superación del tiempo diario de conducción de 9 h si no se autoriza la posibilidad de ampliarlo a 10 h	9 h < ... < 10 h			X
B2			10 h ≤ ... < 11 h		X	
B3			11 h ≤ ...	X		
B4		Superación del tiempo diario de conducción de 9 h en un 50 % o más sin pausa ni descanso de 4,5 horas como mínimo	13 h 30 ≤ ... y sin pausa/descanso	X		
B5		Superación del tiempo diario de conducción de 10 h si se autoriza una ampliación	10 h < ... < 11 h			X
B6			11 h ≤ ... < 12 h		X	
B7			12 h ≤ ...	X		
B8		Superación del tiempo diario de conducción de 10 h en un 50 % o más sin pausa ni descanso de 4,5 horas como mínimo	15 h ≤ ... y sin pausa/descanso	X		
B9	Artículo 6, apartado 2	Superación del tiempo semanal de conducción	56 h < ... < 60 h			X
B10			60 h ≤ ... < 65 h		X	
B11			65 h ≤ ... < 70 h	X		
B12		Superación del tiempo semanal de conducción en un 25 % o más	70 h ≤ ...	X		
B13	Artículo 6, apartado 3	Superación del tiempo de conducción total máximo durante 2 semanas consecutivas	90 h < ... < 100 h			X
B14			100 h ≤ ... < 105 h		X	
B15			105 h ≤ ... < 112 h 30	X		
B16		Superación del tiempo de conducción total máximo durante 2 semanas consecutivas en un 25 % o más	112 h 30 ≤ ...	X		
<b>C</b>	<b>Pausas</b>					
C1	Artículo 7	Superación del período de conducción ininterrumpida de 4,5 horas antes de hacer una pausa	4 h 30 < ... < 5 h			X
C2			5 h ≤ ... < 6 h		X	
C3			6 h ≤ ...	X		

## ▼B

N.º	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD (1)				
			LIMG	IMG	IG	IL	
<b>D</b>	<b>Períodos de descanso</b>						
D1	Artículo 8, apartado 2	Período insuficiente de descanso diario de menos de 11 h si no se autoriza un período de descanso diario reducido	10 h ≤ ... < 11 h				X
D2			8 h 30 ≤ ... < 10 h			X	
D3			... < 8 h 30		X		
D4		Período insuficiente de descanso diario reducido de menos de 9 h si se autoriza una reducción	8 h ≤ ... < 9 h				X
D5			7 h ≤ ... < 8 h			X	
D6			... < 7 h		X		
D7		Período insuficiente de descanso diario partido de menos de 3 h + 9 h	3 h + [8 h ≤ ... < 9 h]				X
D8			3 h + [7 h ≤ ... < 8 h]			X	
D9			3 h + [... < 7 h]		X		
D10	Artículo 8, apartado 5	Período insuficiente de descanso diario de menos de 9 h en caso de conducción en equipo	8 h ≤ ... < 9 h				X
D11			7 h ≤ ... < 8 h			X	
D12			... < 7 h		X		
D13	Artículo 8, apartado 6	Período insuficiente de descanso semanal reducido de menos de 24 h	22 h ≤ ... < 24 h				X
D14			20 h ≤ ... < 22 h			X	
D15			... < 20 h		X		
D16		Período insuficiente de descanso semanal de menos de 45 h si no se autoriza un período de descanso semanal reducido	42 h < ... < 45 h				X
D17			36 h ≤ ... < 42 h			X	
D18			... < 36 h		X		
D19	Artículo 8, apartado 6	Superación de 6 períodos consecutivos de 24 horas después del período de descanso semanal anterior	... < 3 h				X
D20			3 h ≤ ... < 12 h			X	
D21			12 h ≤ ...		X		
<b>E</b>	<b>Excepción de la norma de los 12 días</b>						
E1	Artículo 8, apartado 6 bis	Superación de 12 períodos consecutivos de 24 horas después de un período de descanso semanal normal anterior	... < 3 h				X
E2			3 h ≤ ... < 12 h			X	
E3			12 h ≤ ...		X		
E4	Artículo 8, apartado 6 bis letra b), inciso ii)	Período de descanso semanal tomado tras 12 períodos consecutivos de 24 horas	65 h < ... ≤ 67 h			X	
E5			... < 65 h		X		
E6	Artículo 8, apartado 6 bis letra d)	Período de conducción, entre las 22 h y las 6 h horas, de más de 3 horas antes de la pausa, si el vehículo no cuenta con varios conductores	3 h < ... < 4,5 h			X	
E7			4,5 h ≤ ...		X		

## ▼B

N.º	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD (¹)			
			LIMG	IMG	IG	IL
<b>F</b>	<b>Organización del trabajo</b>					
F1	Artículo 10, apartado 1	Salario vinculado a la distancia recorrida o al volumen de mercancías transportado		X		
F2	Artículo 10, apartado 2	Organización del trabajo del conductor inapropiada o inexistente, instrucciones dadas al conductor para permitirle cumplir la legislación inapropiadas o inexistentes		X		

(¹) LIMG = Las infracciones más graves/IMG = infracción muy grave/IG = infracción grave. IL = infracción leve.

## 2. Grupos de infracciones del Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (¹) (Tacógrafo)

N.º	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD			
			LIMG	IMG	IG	IL
<b>G</b>	<b>Instalación del tacógrafo</b>					
G1	Artículo 3, apartado 1 y artículo 22, apartado 2	No instalación ni uso de un tacógrafo homologado ( <i>por ejemplo, ausencia de tacógrafo instalado por instaladores, talleres o fabricantes de vehículos autorizados por las autoridades competentes de los Estados miembros, utilización de un tacógrafo sin los precintos necesarios colocados o sustituidos por un instalador, taller o fabricante de vehículos autorizado o uso de un tacógrafo sin la placa de instalación</i> )	X			
<b>H</b>	<b>Uso del tacógrafo, la tarjeta de conductor o la hoja de registro</b>					
H1	Artículo 23, apartado 1	Utilización de un tacógrafo que no haya sido inspeccionado por un taller autorizado		X		
H2	Artículo 27	El conductor posee y/o utiliza más de una tarjeta de conductor a su nombre		X		
H3		Conducción con una tarjeta de conductor falsificada ( <i>considerada conducción sin tarjeta de conductor</i> )	X			
H4		Conducción con una tarjeta de la que el conductor no es titular ( <i>considerada conducción sin tarjeta de conductor</i> )	X			
H5		Conducción con una tarjeta obtenida sobre la base de declaraciones falsas o documentos falsificados ( <i>considerada conducción sin tarjeta de conductor</i> )	X			
H6	Artículo 32, apartado 1	Funcionamiento incorrecto del tacógrafo ( <i>por ejemplo, tacógrafo no inspeccionado, calibrado ni precintado adecuadamente</i> )		X		
H7	Artículo 32, apartado 1, y artículo 33, apartado 1	Tacógrafo utilizado inadecuadamente ( <i>por ejemplo, uso indebido intencionado, voluntario o impuesto, falta de instrucciones sobre el uso correcto, etc.</i> )		X		
H8	Artículo 32, apartado 3	Utilización de un dispositivo fraudulento capaz de modificar los registros del tacógrafo	X			
H9		Falsificación, disimulación, eliminación o destrucción de los datos contenidos en las hojas de registro o almacenados y transferidos del tacógrafo o de la tarjeta de conductor	X			

(¹) Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, relativo a los tacógrafos en el transporte por carretera, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3821/85 del Consejo relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera y se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera (DO L 60 de 28.2.2014, p. 1).

**▼B**

N.º	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD			
			LIMG	IMG	IG	IL
H10	Artículo 33, apartado 2	La empresa no conserva las hojas de registro, los documentos de impresión y los datos transferidos		X		
H11		Datos registrados y almacenados no disponibles durante un mínimo de un año		X		
H12	Artículo 34, apartado 1	Utilización incorrecta de hojas de registro/tarjeta de conductor		X		
H13		Retirada no autorizada de hojas de registro o de la tarjeta de conductor que incida en el registro de datos		X		
H14		Utilización de una hoja de registro o de la tarjeta de conductor durante un período mayor que aquel para el que esté prevista, con pérdida de datos		X		
H15	Artículo 34, apartado 2	Utilización de hojas de registro o tarjetas de conductor manchadas o estropeadas y datos no legibles		X		
H16	Artículo 34, apartado 3	No efectuar el registro manual cuando sea preciso hacerlo		X		
H17	Artículo 34, apartado 4	Utilización de una hoja de registro incorrecta o tarjeta de conductor en la ranura incorrecta (más de un conductor)			X	
H18	Artículo 34, apartado 5	Utilización incorrecta de dispositivos de conmutación		X		
<b>I</b>	<b>Presentación de información</b>					
I1	Artículo 36	Negarse a una verificación		X		
I2	Artículo 36	Imposibilidad de presentar registros del día en curso y los 28 días anteriores		X		
I3		Imposibilidad de presentar registros de la tarjeta de conductor si el conductor posee una		X		
I4	Artículo 36	Imposibilidad de presentar los registros manuales y documentos de impresión del día en curso y los 28 días anteriores		X		
I5	Artículo 36	Imposibilidad de presentar la tarjeta de conductor si el conductor posee una		X		
<b>J</b>	<b>Funcionamiento incorrecto</b>					
J1	Artículo 37, apartado 1, y artículo 22, apartado 1	Tacógrafo no reparado por un instalador o un taller autorizado		X		
J2	Artículo 37, apartado 2	El conductor no consigna toda la información necesaria no registrada durante los períodos de avería o funcionamiento defectuoso del tacógrafo		X»		